REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **21/05/2021** **Entre:** **24/05/2021** **Y** **24/05/2021**

84

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160032000	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	MARCELINA RODRIGUEZ PERDOMO Y OTROS	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 09:07:20.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001233300020210014900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 08:39:15.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120140047502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COLTANQUES S.A.S.	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA -	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:52:50.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300120190011001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ESPITIA ROJAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:11:06.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300220190039401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CHAUX	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:17:11.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320130028901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS GALLEGO DUQUE Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:29:56.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320140045601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID FANERY ZUÑIGA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS (H) Y OTRO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:48:50.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320140053002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS PARRA MUÑOZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:53:19.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320140059902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JULIO RIOS JOVEL	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:44:17.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320150043201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ECENOVER LUNA Y OTRO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:58:06.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320160030701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIRO OLARTE CASTILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:58:38.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160046701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ANDRES LIZCANO VITOVIZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 11:59:25.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320170002701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SILVIA LEONOR NIÑO PAREDES	EMGESA S.A. .E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:01:56.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300320170009401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:02:39.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300520180001801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISABEL LOZADA DE CARDENAS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:09:15.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300620180041601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EIXER JAWER MEDINA YAÑEZ Y OTRO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:10:38.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300620190025201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:13:50.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300720170023702	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ Y OTRO	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:05:06.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300720170040801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELCY QUEVEDO CERON	NACION REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:07:10.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300720180025201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA CONSUELO BARBOSA LEAL Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:10:06.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300720190017201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CAMILA CARDOZO RAMIREZ	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:11:40.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300720190028001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:16:10.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300720190030301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO PATIO LEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:16:39.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300720200003001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:18:21.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170047801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUMALDO RAMIREZ CANGREJO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 12:07:44.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	
41001333300820200000701	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MEDARDO RAMIREZ URREA	MUNICIPIO DE YAGUARA	Actuación registrada el 21/05/2021 a las 09:19:36.	21/05/2021	24/05/2021	24/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000–**2016–00320**–00
Demandante : MARCELINA RODRÍGUEZ PERDOMO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Medio de Control : GRUPO

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 17 de marzo 2021, que corrió traslado para alegar en esta instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La decisión. Con auto del 17 de marzo de 2021 notificado en estado electrónico del 24 de marzo siguiente, el despacho resolvió correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos y se emitiera concepto respectivamente (art. 63, ley 472 de 1998), luego de haberse recaudado en su mayoría las pruebas decretadas dentro del presente proceso.

En dicha decisión se indicó, que no resultaba procedente traer como prueba traslada el dictamen pericial rendido dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se siguió en la Contraloría General de la República (en adelante CGR), porque no se identificó el expediente dentro del cual obra la misma.

2.2. El recurso. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de resposición el 24 de marzo de 2021, para que se revoque y se decrete de oficio, como prueba trasladada, el ditamen pericial obrante en el expediente de responsabilidad fiscal No. 2016-00700.

Señala que intervino en la audiencia de pruebas realizada el 1º de septiembre de 2020 poniendo en conocimiento el memorial que había enviado a las partes

y al despacho, solcitando tener en consideración la prueba pericial practicada por la CGR en el marco de una investigación fiscal, expediente que fue debidamente individualizado en dicho documento, tal como lo realizó el Coordinador de Veeduría Ciudadana de Bosques de San Luis, señor ÁNGEL ANTONIO PARRA PASCUAS, en oficio que también se anexó y por decisión del despacho se reeenvió a las partes.

Considera que dicha prueba es de vital importancia para demostrar el daño irrogado ante la existencia de fallas estructurales y de diseño que eran conocidadas por la gerencia del macroproyecto (ver oficio postventas); deficiencias que afectan el derecho a la dignidad humana ante la presencia de humedades produto de la actual temporada de lluvias.

Indicó que en la referida audiencia "las partes no objetaron sobre la prueba pericial, aún menos sobre su práctica", pues se trata de un medio de convicción que permite dilucidar aspectos fácticos de la controversia.

2.3. Traslado. Del recurso se corrió traslado el 24 de marzo de 2021, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el artículo 201A del CPACA; oportunidad dentro de la cual la apoderada del municipio de Neiva se pronunció oponiéndose a la prosperidad del mismo, pues la petición presentada por la parte actora relacionada con la prueba técnica realizada por la CGR fue negada por el despacho en la audiencia realizada el 1º de septiembre de 2020, sin que tal decisión fuera impugnada por la parte actora y se entiende que estuvo conforme con el proveído.

Agregó que en aquella ocasión el despacho señaló que no resultaba procedente la sustitución de la prueba pericial decretada en el presente proceso, con el informe técnico elaborado por la CGR, pues ello implicaría una nueva prueba y la oportunidad para pedirlas feneció, aunado al hecho de que no se tenía la información suficiente sobre el expediente dentro del cual la referida prueba se decretó y ahora con el recurso de reposición pretende aportar documentos que debieron ser allegados en la etapa procesal correspondiente, razón por la cual no deben ser tenidos en cuenta.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia. De acuerdo con el artículo 318 del CGP, aplicable por autorización del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición es procedente, fue interpuesto y sustentado en tiempo, por lo que es del caso resolverlo de fondo.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver si hay lugar a revocar el auto que corrió traslado para alegar de conclusión y decretar de oficio, como prueba trasladada, el dictamen pericial obrante en el expediente de responsabilidad fiscal No. 2016-00700 adelantado por la CGR.

El despacho no repondrá la decisión impugnada porque la oportunidad procesal para aportar y decretar pruebas quedó superada y para sustentar lo anterior se analizará el caso concreto.

3.3. Caso concreto. En el desarrollo de la audiencia de pruebas realizada el 1º de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora señaló que sus poderdantes son de estratos bajos y que carecen de recursos para asumir los costos de la experticia decretada en el *sub judice*, por lo que solicitó en su reemplazo la incorporación del dictamen rendido dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la CGR por la obra señalada en la demanda, indicando que una petición en igual sentido había sido enviada por correo electrónico al despacho y a los sujetos procesales el 27 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho requirió al apoderado de la parte actora para que remitiera la solicitud escrita aludida al no haber sido recibida por el despacho, negando en ese momento la sustitución de la prueba pericial decretada por tratarse de una petición de pruebas nueva y estar superada la oportunidad para ello, además que no se contaba con la información del proceso de responsabilidad dentro del cual presuntamente se decretó la experticia.

En su lugar, luego de relevar al perito designado por no contar la parte actora con los recursos para pagar los gastos del dictamen, el despacho dispuso oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos creado por la Ley 472 de 1998 para que estudiara la posibilidad de asumir los

costos del dictamen decretado a la parte demandante, de acuerdo con los gastos señalados por el perito, de conformidad con lo establecido en el artículo 71-b Ib.

La Defensoría del Pueblo dio respuesta a la solicitud el 9 de octubre de 2020, señalando que no sometería el caso a consideración del Comité Técnico del Fondo para la Defensa y los Derechos Colectivos, dado que en el auto de pruebas se dispuso que los gastos de la experticia quedarían a cargo de la parte actora y no del referido Fondo; documento del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 3 de noviembre de 2019, oportunidad que venció en silencio.

Ante tal situación y que las pruebas decretadas en su mayoría habían sido recaudadas, aunado al hecho de que no se tenía certeza sobre el proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual presuntamente se decretó la prueba pericial cuyo traslado solicitó la parte actora, el despacho con auto del 17 de marzo de 2021 resolvió correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos y se emitiera concepto respectivamente (art. 63, ley 472 de 1998).

Pues bien, el despacho no acoge los argumentos del recurso propuesto contra la anterior decisión, pues al momento de adoptarse el proveído que se impugna, ya se había superado la oportunidad procesal para solicitar o aportar pruebas y de otra parte, no obraba la información necesaria para que el despacho pudiera en forma oficiosa decretar la prueba trasladada, llevando al despacho a continuar con la fase procesal de alegaciones.

Es más, tampoco existe certeza sobre la existencia del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, dado que en la respuesta de la CGR a la petición presentada por el señor Ángel Antonio Parra Pascuas (allegada con el recurso), tan solo indicó que mediante auto No. 434 del 21 de julio de 2016 se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00700, sin que de ello sea posible señalar que dicha prueba efectivamente se haya decretado, menos conocer su alcance y utilidad para el presente proceso.

Fuera de lo anotado, el artículo 78-10 del CGP señala como responsabilidad de los apoderados, abstenerse de solicitar pruebas documentales que han podido conseguir directamente o mediante derecho de petición, por eso el artículo173 inc. 2 Id, prohíbe al juez decretar tales pruebas y por eso mal puede el actor pretender que se decrete una prueba trasladada que pudo conseguir mediante derecho de petición.

En tales condiciones, el despacho no repondrá el auto del auto del 17 de marzo 2021, que corrió traslado para alegar en esta instancia.

4. Renuncia poder.

El despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado Wilson Núñez Ramos (C.C. 12.129.156 y T.P. 598.149) como apoderado de la aseguradora Confianza S.A.

5. DECISIÓN.

En atención a los argumentos que se han consignado, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del auto del 17 de marzo 2021, que corrió traslado para alegar en esta instancia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Wilson Núñez Ramos (C.C. 12.129.156 y T.P. 598.149) como apoderado de la aseguradora Confianza S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e605aca12352b52d9d1a79c19ee37af8d1eb010a6707f9fa0d6b2c79530d54**
Documento generado en 19/05/2021 04:23:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000–**2021–00149–00**
ACCIONANTE : MARIANA MONROY OLAYA
ACCIONADO : JUZGADO 5° ADMITIVO. DE NEIVA
ACCIÓN DE : TUTELA

1. Asunto.

Se admite la tutela.

2. Antecedentes y consideraciones.

La señora Mariana Monroy Olaya promovió tutela contra el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva (H), para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin de que se ordene al referido juzgado expedirle las copias auténticas solicitadas o en su defecto se asigne cita para retirar copias auténticas en el respectivo despacho.

Como quiera que la tutela reúne los requisitos de ley se admitirá y se le dará el impulso que corresponde.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por MARIANA MONROY OLAYA contra el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito su admisión al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA a través de su titular, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, se pronuncie sobre los hechos de la tutela y si a bien lo tiene, ejerza su derecho a la defensa y solicite las pruebas que considere pertinentes. De la misma manera se notificará a la actora esta decisión.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas.

3.1. TENER como prueba los documentos aportados por la parte actora con el escrito de tutela (archivo 001 expediente digital), los cuales son puestos en conocimiento de la autoridad accionada para su contradicción.

3.2. ORDENAR al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, remita al Tribunal la solicitud elevada por la actora el 3 de marzo de 2021 en el proceso con radicación No. 2018-00294-00, junto con las respectivas respuestas.

Por Secretaría se librará el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Robinsón Oswaldo Rodríguez Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y tarjeta profesional 215.104 para que represente los intereses de la accionante en el trámite *sub examine* conforme el poder otorgado (Pág. 9 archivo 001 Id).

CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a36cc499b1f2dbef666d5fd8865032b9258c1ea21c6bc6d299cba11a2ee695f4
Documento generado en 20/05/2021 12:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLTANQUES S.A.
Demandado: CAM
Radicación: 41001 33 33 **001 2014** 00**475** 02

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 001 Exped. Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

---

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HENRY ESPITIA ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 **001 2019 00110 01**

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 125 - 129 Cuad. 1
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CHAUX**
Demandado: **MEN - FOMAG**
Radicación: 41001 33 33 **002 2019** 00**394 01**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LILIANA CARDONA PALACIOS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 **003 2013** 00**289** 01

Los apoderados de la parte demandante, demandada y llamado en garantía, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

De otra parte, se observa memorial poder otorgado por la entidad demandada, al profesional del derecho Alfonso Ubajoa Aviles.

Revisado los antecedentes disciplinarios y vigencia de la tarjeta profesional del togado, se evidencia que no tiene a la fecha restricción para el ejercicio de la profesión, por lo que se le reconocerá personería para actuar como representante judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

---

[1] f. 1472-1492 Cuad. 8
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Alfonso Ubajoa Aviles, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.935 y Tarjeta Profesional No. 21297, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demanda en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INGRID FANERY ZUÑIGA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 **003 2014** 00**456** 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 888-890 C. N. 5
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

---

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALBENIS PARRA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 **003 2014 00530 02**

Los apoderados de la parte demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 413 - 422 Cuad. 3
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR JULIO RIOS JOVEL
Demandado: DIAN
Radicación: 41001 33 33 **003 2014** 00**599** 02

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que declaró probada la excepción de caducidad.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 538-551 Cuad. No. 3
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

---

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ECENOVER LUNA Y OTRO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 33 33 **003 2015** 00**432** 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 317 - 330 C. N. 2
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIRO OLARTE CASTILO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 33 33 **003 2016** 00**307** 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 194 - 200 Cuad. N. 1
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

---

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**DIEGO ANDRES LIZCANO VITOVIZ Y OTROS**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Radicación:	41001 33 33 **003 2016** 00**467** 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SILVIA LEONOR NIÑO PAREDES
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación: 41001 33 33 **003 2017 00027 01**

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 394 - 411 Expediente Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIUDAD LIMPIA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001 33 33 **003 2017** 000**94** 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020[1], proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 1269-1278 Cuad. No. 7
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ISABEL LOZADA DE CARDENAS**
Demandado: **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA**
Radicación: 41001 33 33 **005 2018** 00**018** 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EIXER JAWER MEDINA YAÑEZ
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 **006 2018** 00**416** 01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de julio de 2020[1], proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 010 Expediente Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO
Demandado: CREMIL
Radicación: 41001 33 33 **006 2019** 00**252** 01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 010 Expediente Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPETICION
Demandante: EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
Demandado: VICTOR FERNANDO SEGURA MENDEZ Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 **007 2017** 00**237** 02

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 009 Exped. Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA ELCY QUEVEDO CERON**
Demandado:	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO**
Radicación:	41001 33 33 **007 2017** 00**408** 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALBERTO SOLANO CEDEÑO
Demandado: CREMIL
Radicación: 41001 33 33 **006 2019** 00**252** 01

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 010 Expediente Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CAMILA CARDOZO RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA
Radicación: 41001 33 33 **007 2019** 00**172** 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 015 Expediente Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

---

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: MAIRA STELLA PENAGOS PANQUEVA
Demandado: UGPP
Radicación: 41001 33 33 **007 2019** 00**280** 01

El apoderado de la parte demandado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 007 Exped. Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.
[4] Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBEIRO PATIO LEIVA
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 **007 2019** 00**303** 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 011 Expediente Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante: YORGENI EDITH BURBANO ANGARITA
Demandado: MEN – FOMAG
Radicación: 41001 33 33 **007 2020** 00**030** 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020[1], proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

---

[1] f. 011 Exped. Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

---

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUMALDO RAMIREZ CANGREJO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 33 33 **008 2017** 00**478** 01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020[1], proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación[2], al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente[3].

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

---

[1] f. 004 Expediente Digital
[2] Artículo 243 CPACA.
[3] Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público[4].

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

[4] Artículo 303 inc.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333008–**2020–00007–01**
DEMANDANTE : MEDARDO RAMÍREZ URREA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARÁ
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

1. ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 21 de julio de 2020 emanado del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva que negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó librar mandamiento de pago a favor del señor MEDARDO RAMÍREZ URREA y en contra del MUNICIPIO DE YAGUARÁ por las siguientes sumas y conceptos: i) $6.776.531 correspondientes a la factura No. 059 del 21 de octubre de 2016, ii) $2.545.263 por concepto de intereses moratorios causados a partir del 21 de noviembre de 2016.

El **sustento fáctico** indicó que el municipio de Yaguará a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública, divulgó la convocatoria de mínima cuantía No. 001 de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la ley 80 de 1993 surtiéndose el cierre de la invitación el 29 de enero de 2013 a las 6:20 PM, siendo el señor MEDARDO RAMÍREZ URREA el único oferente, por lo que el municipio de Yaguará, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el pliego de condiciones, mediante la comunicación No. 001 de 2013 aceptó dicha propuesta por valor de $6.776.531.

El contrato tendría una duración de 4 meses, contabilizados a partir de la suscripción del acta de inicio, el pago se efectuaría una vez finalizado el objeto contractual con cargo al registro presupuestal No. 2013000134 del 31 de enero de 2013, previa presentación: i) de la factura o documento equivalente, ii) certificación de

cumplimiento expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Planeación del municipio de Yaguará y, iii) los soportes de pago de los aportes a seguridad social.

El señor MEDARDO RAMÍREZ URREA suscribió con el supervisor del contrato, señor JOSÉ DAVID SALINAS OLAYA, el acta de inicio el 14 de febrero de 2013 pero se suspendió el 10 diciembre de 2013 y se reinició el 9 de septiembre de 2013, siendo nuevamente suspendido el 10 de diciembre de 2013 por la falta de desembolso de recursos por parte de la Caja de Compensación.

El 16 de febrero de 2016, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, presentó informe de campo No. 11 respecto del "PROYECTO DE VIVIENDA SALUDABLE PARA EL BARRIO LAS MERCEDES Y OTROS DEL MUNICIPIO DE YAGUARÁ, en el cual indicó que el mismo se encontraba terminado; situación que fue reafirmada el 21 de octubre de 2016 con la suscripción del "ACTA DE VISITA SUPERVISIÓN APLICACIÓN DEL SFV FONADE - FONVIVIENDA No. 12".

Tras la presentación del informe de FONADE, el señor MEDARDO RAMÍREZ URREA a su vez remitió por vía electrónica a la entidad contratante, informe final de interventoría para solicitar el trámite de la liquidación del contrato.

Posteriormente, dicho contratista presentó a la demandada la factura No. 059 del 21 de octubre de 2016 por un valor de $6.776.531 aportando los anexos exigidos, siendo radicados bajo el No. 20165768 de la misma fecha, sin que al tiempo de presentación de la demanda le hubieran pagado ni realizado la liquidación bilateral o unilateral del contrato No. 001 de 2013.

2.2. La decisión recurrida. El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva en auto del 21 de julio de 2020 negó el mandamiento de pago por falta de integración del título ejecutivo complejo, pues no se aportó copia del contrato de interventoría presuntamente celebrado entre las partes ni las actas de inicio y liquidación del mismo, documentos sin los cuales no es posible establecer el grado de cumplimiento del contratista y las obligaciones que a su finalización quedaron a cargo del municipio como contratante.

Señaló el *a quo* que el artículo 297-3 del CPACA establece que prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de

liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A partir de dicha disposición, señaló que el título ejecutivo contractual es complejo, por lo que se integra no solo por el contrato sino también con los documentos que dan cuenta del cumplimiento de la obligación, como lo es el acta de liquidación, que no fue aportada con la demanda ejecutiva y las pruebas allegadas indican que existió una relación contractual entre demandante y demandada, pero no permiten establecer con claridad las obligaciones y/o derechos para cada una de las partes al finalizar la misma.

En el presente caso se requiere la liquidación de dicho contrato por tratarse de un negocio jurídico de ejecución sucesiva y porque en la "INVITACIÓN PÚBLICA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 001 de 2013", numeral 1.5. – FORMA DE PAGO, se estipuló que el municipio efectuaría pagos parciales al contratista hasta un 90% del valor del contrato a título de anticipo, de acuerdo con el avance de la obra, quedando supeditado el pago del 10% restante a la liquidación del contrato; documento necesario para establecer el balance final de la relación negocial.

Indicó que, de no existir dicha acta de liquidación, el proceso ejecutivo no es el adecuado para lograr su realización, pues la liquidación judicial del contrato es una pretensión propia del medio de control de controversias contractuales.

Adicionalmente, precisó que no es procedente la ejecución teniendo como título ejecutivo la simple factura de venta No. 059 aportada por la parte demandante, pues si bien las facturas en términos generales son títulos valores autónomos y como tal prestan mérito ejecutivo, ello no ocurre en el presente caso, pues aquella no cumple los requisitos exigidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del C. Co., en concordancia con el artículo 617 del E.T., pues carece de fecha de elaboración, fecha de vencimiento y firma del deudor (municipio) que lo comprometa con su pago, además de que se aportó en copia y no en original.

En todo caso, dicha factura fue generada por el actor en el marco de una relación contractual y por eso debe integrarse con los demás documentos contractuales para constituir el título ejecutivo complejo y ello no ocurrió en el *sub judice.*

2.3. La apelación. La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, para que se revoque y se libre mandamiento de pago, pues el título complejo se encuentra debidamente integrado y presta mérito ejecutivo.

Señaló que de conformidad con el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 del 2015, la comunicación de aceptación junto con la oferta, constituyen para todos los efectos el contrato celebrado y con la demanda se aportó copia de la "COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN No. 001 DE 2013" dirigida al demandante, con la cual el municipio de Yaguará aceptó la oferta presentada por aquel, sin haberse aportado el acta de inicio porque quedó en manos de la entidad contratante, luego de ser suscrita, quien no cumplió con su publicación en el SECOP.

No obstante, en el "punto No. 2" del "ACTA DE SUSPENSIÓN DE LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN No. 001 DE 2013 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ Y EL ING. MEDARDO RAMÍREZ URREA" se dejó constancia de dicha actuación, así: "que el 14 de febrero de 2013 previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización se suscribe el acta de iniciación entre el Ing. JOSÉ DAVID SALINAS OLAYA supervisor y el Ing. MEDARDO RAMÍREZ URREA representante legal Contratista".

Aclaró que la liquidación del contrato de interventoría no se ha efectuado, habiendo el demandante en repetidas ocasiones solicitado a la administración el agotamiento de dicha etapa sin que la existencia o no del acta de liquidación sea indispensable para el cobro de lo adeudado, pues el Consejo de Estado ha señalado que dicho documento es un título ejecutivo simple, aunado al hecho de que en el presente asunto se cuenta con una factura y con la comunicación de aceptación de la oferta.

Estimó que la relación de documentos y actos que prestan mérito ejecutivo contenida en el artículo 297-3 del CPACA, es enunciativa y no taxativa y no hay lugar a pensar que para que exista título ejecutivo se requiera la concurrencia de todos los elementos allí señalados.

El hecho de que el titulo base de recaudo sea simple o complejo, no se constituye en un argumento suficiente para negar el mandamiento de pago, pues la juez debió valorar y dar alcance a los documentos aportados más allá de una simple formalidad, para no descartar de entrada su "potencial ejecutivo", dado que, de existir el acta

de liquidación del contrato, el demandante no necesitaría buscar otro camino para construir el título, dado que dicho documento por sí mismo presta mérito ejecutivo.

Considera que el *a quo* separó lo documentos aportados con la demanda para poder argumentar que la factura de venta No. 059 no presta mérito ejecutivo, desconociendo la integralidad y complementariedad de la información suministrada por tratarse de un título complejo.

El hecho de que la factura No. 059 tenga la apariencia de un título simple, no descarta que integre un título complejo en el presente caso, pues se complementa con los restantes documentos aportados, que en conjunto dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada y más cuando esa factura fue radicada ante la entidad demandada con nota de entrega el 21 de octubre de 2016.

Señaló que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado por los siguientes documentos que satisfacen las obligaciones contractuales por parte del demandante y de lo adeudado por la entidad contratante: "LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN 001 DE 2013, EL ACTA DE SUSPENSIÓN DE LA COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2013, EL ACTA DE REINICIO No. 01 DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013, LA COPIA DE LA FACTURA 059, EL OFICIO CON EL CUAL SE ENTREGO LA FACTURA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, EL INFORME FINAL DE INTERVENTORÍA".

Finalmente, aceptó que por error en la parte introductoria de la demanda, se solicitó la liquidación judicial del contrato, situación que no tiene repercusiones sustanciales, dado que lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda fue planteado desde la etapa de conciliación prejudicial y es propio del proceso ejecutivo.

2.4. Concesión. El *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo con auto del 7 de septiembre de 2020.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con los artículos 104-6 y 153 del CPACA que asignan a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos

celebrados por entidades públicas y dirimir las apelaciones de los fallos de primera instancia.

La Corporación procede a ello pues el recurso es procedente según el artículo 321-4 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en cuanto éste no regula los procesos ejecutivos; además fue interpuesto y sustentado oportunamente y en debida forma, sin que se avizoren circunstancias que invaliden lo actuado y la recurrente está legitimado en causa al resultar afectado con la decisión recurrida.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a esta corporación establecer si hay lugar revocar el proveído recurrido y librar el mandamiento de pago, porque el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

La Corporación confirmará la decisión recurrida porque el título ejecutivo no está debidamente integrado y no es exigible; tesis que se sustenta en el análisis de los requisitos del título ejecutivo y el caso concreto.

3.3. Requisitos del título ejecutivo. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, por eso el título debe cumplir una serie de requisitos formales y sustantivos que han sido establecidos en el artículo 422 del CGP y en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha señalado:

"Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles".

Así mismo, se ha considerado que los títulos ejecutivos pueden estar contenidos en un único documento (título simple) o, contenido en varios (título complejo), sin cuya unicidad resulta inviable y en esa medida, por regla general, el título derivado de la actividad contractual (artículo 297-3 del CPACA) es complejo por cuanto se integra no solo por el contrato mismo, sino con otros documentos como actas o facturas, y es por ello que el Consejo de Estado ha señalado:

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto de octubre 11 de 2006, MP. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Rad. No 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566, actor: CONSTRUCA S.A.

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, **en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato"[2]. (Negrilla fuera del texto).

3.4. Caso concreto. Se encuentra probado que el municipio de Yaguará mediante la invitación pública de mínima cuantía No. 001 de 2013, convocó a los interesados en realizar la "interventoría técnica, administrativa y financiera para la terminación del proyecto de vivienda saludable para el barrio Las Mercedes y otros del municipio de Yaguará – Huila".

El cierre de la invitación se realizó el 29 de enero de 2013 a las 3:15 PM, siendo el único proponente el señor MEDARDO RAMÍREZ URREA cuya propuesta por $6'776.531 superó la evaluación y fue aceptada por el municipio de Yaguará mediante oficio del 31 de enero de 2013, quedando así concretado el acuerdo de voluntades y negocio jurídico que imponía obligaciones para ambas partes.

La ejecución de dicho contrato se suspendió del 22 de febrero de 2013 al 9 de septiembre de 2013 y desde el 10 de diciembre de 2013, como consecuencia de la falta de desembolso de los recursos por parte de la Caja de Compensación para la ejecución del contrato objeto de interventoría.

Posteriormente, finalizada la ejecución del proyecto de vivienda, el señor MEDARDO RAMÍREZ URREA remitió informe final de interventoría el 16 de febrero de 2016 y el 21 de octubre de 2016 solicitó a la entidad demandada el pago de la suma $6'776.531 adjuntando copia de la factura No. 059 sin diligenciar o con espacios en blanco.

Atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 del 2015, la parte actora promovió el 19 de diciembre de 2019 el presente medio de control para lograr el pago de la contraprestación pactada, infiriendo la Sala que del

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia del 24 de enero de 2007, Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31.825), Ejecutante: UNIÓN TEMPORAL GUANAPALO.

contrato celebrado emerge una obligación clara y expresa para la demandada de pagar la suma de $6.776.531 en el plazo y forma que fueron estipulados, que es justamente lo que hace que no sea exigible.

La obligación no es exigible, por cuanto la parte actora con la demanda no acreditó las condiciones establecidas en el numeral 1.5 de la invitación pública de mínima cuantía No. 001 de 2013 para el reconocimiento de la contraprestación, pues el municipio de Yaguará se comprometió a efectuar "pagos parciales hasta el equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del contrato, los cuales se amortizaran proporcionalmente al recibo a título de anticipo, de acuerdo con al avance de la obra, previa autorización del supervisor, presentación de los informes de interventoría aprobados por el supervisor y de la factura, quedando supeditado el pago del 10% restante a la liquidación del contrato del ejecutor a satisfacción por parte de la Interventoría".

La parte actora para obtener el pago del precio, debió aportar al municipio deudor los informes de interventoría aprobados por el supervisor del contrato, es decir, por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Yaguará, junto con las facturas debidamente diligenciadas, y acreditar la liquidación del contrato celebrado para la terminación del proyecto de vivienda saludable en el barrio Las Mercedes y otros del municipio de Yaguará, pero ello no ocurrió en el presente caso y por eso la obligación no resulta exigible.

En efecto, con la demanda se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

i) Invitación pública de mínima cuantía No. 001 de 2013; ii) Acta de cierre y apertura de propuestas; iii) Informe de evaluación de la propuestas presentadas; iv) Acta de aceptación No. 001 de 2013; v) Registro presupuestal No. 2013000134; vi) Acta de suspensión del 22 de febrero de 2013; vii) Acta de reinicio No. 001 del 9 de septiembre de 2013; viii) Acta de suspensión del 10 de diciembre de 2013; ix) Informe final de interventoría realizado por el demandante y copia del correo electrónico a través del cual fue remitido; x) Solicitud de pago del 21 de octubre de 2016 acompañada de la factura No. 059, pero se itera, no se acreditó la aprobación del informe de interventoría por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Yaguará ni la liquidación a satisfacción del contrato a cargo del ejecutor (contrato objeto de la interventoría).

Así mismos, la factura señalada se encuentra desprovista de información, por lo que no fue diligenciada en los términos del artículo 774 del C. Co., en consonancia con los artículos 621 Ib. y 617 del E.T., situación que implica un incumplimiento de las condiciones para el pago establecidas en el numeral 1.5 de la invitación pública de mínima cuantía No. 001 de 2013 como se indicó.

Aclara el Tribunal que si bien es cierto las facturas cambiarias prestan mérito ejecutivo por sí mismas (art. 772 de C. Co.), tal situación no ocurre cuando se libran en el marco de un contrato estatal, pues en ese caso el título ejecutivo se torna complejo, dado que para determinar el contenido y exigibilidad de la obligación deberá aportarse el contrato y los demás documentos que lo desarrollen y además así se pactó en el contrato.

Ahora bien, el *a quo* negó el mandamiento de pago aduciendo la falta de integración del título ejecutivo complejo, pues no se aportó copia del contrato de interventoría presuntamente celebrado entre las partes, ni las actas de inicio y liquidación del mismo, aspecto que la Sala no comparte, porque el contrato de mínima cuantía se integra por la oferta y su aceptación (numeral 8 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 del 2015), las pruebas aportadas dan cuenta del desarrollo del contrato de interventoría celebrado (actas de suspensión y reinicio), y porque la liquidación exigida en el numeral 1.5 de la invitación pública de mínima cuantía No. 001 de 2013 se refiere es al contrato del ejecutor, es decir, al contrato objeto de interventoría, pues los pagos al interventor estaban sujetos a los avances y al finiquito de éste.

El hecho de que no se haya efectuado la liquidación del contrato de interventoría como lo asegura el demandante, no impide el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles que se deriven de otros documentos contractuales. El acta de liquidación es tan solo uno de los títulos ejecutivos que pueden surgir con ocasión de la actividad contractual, al contener un balance jurídico, técnico y financiero de la ejecución del contrato, que en caso de haberse efectuado, bien unilateral o bilateralmente, resultará necesario para conocer el estado final de las obligaciones a cargo de las partes contratantes.

Así las cosas, la Corporación confirmará la decisión apelada por lo antes anotado pues el título no cuenta con un soporte básico para que constituya plena prueba

contra la entidad de estar en mora de pagar y sobre esa base es que la obligación no resulta exigible, mas no por los documentos que equivocadamente echó de menos el *a quo.*

4. COSTAS.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 no se condenará en costas a la actora pues la ejecución se presentó con suficientes fundamentos legales que no fueron acogidos.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 21 de julio de 2020 que negó el mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costa a la parte recurrente.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO **ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

RAMIRO APONTE PINO

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d90fd009e08967617bf1a349adf769a20479827058ddd43d6dc2d1e56b1fa**
Documento generado en 12/05/2021 04:14:45 PM